



**Radicación: 2019111324-2-000**

Fecha: 2019-07-31 15:10 - Proceso: 2019111324

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

4.5

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2019

Señores

**MILTON FONSECA CADENA**

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado

Dirección: Vereda La fortuna

SANTANDER / BARRANCABERMEJA

### **COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: LAV0007-14

**Asunto:** Comunicación Resolución No. 530 del 05 de abril de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 530 proferido el 05 de abril de 2019 , dentro del expediente No. LAV0007-14, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



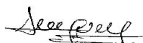
**JHON COBOS TELLEZ**

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

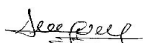
Contratista



Revisor / Líder

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**



**MINAMBIENTE**



**Radicación: 2019111324-2-000**

Fecha: 2019-07-31 15:10 - Proceso: 2019111324

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Revisor / Líder

**Aprobadores**

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al  
Ciudadano



Fecha: 31/07/2019

Proyectó: YOLANDA CAMACHO

Archivase en: LAV0007-14

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**



**MINAMBIENTE**



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00530

( 05 de abril de 2019 )

**“Por la cual se aclara la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 de 2011, las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1690 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 1511 de 2018 de la ANLA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA en adelante esta Autoridad, otorgó a la sociedad ECOPETROL S.A., Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Marteja”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander.

Que el acto administrativo citado fue notificado personalmente a la sociedad ECOPETROL S.A., el 21 de marzo de 2019.

Que mediante memorando 2019037715-3-000 de 26 de marzo de 2019, esta Autoridad aclaró el memorando 2019029016-3-000 del 11 de marzo de 2019, que fue acogido en la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019.

#### **DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD**

Según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los Literales d), e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, asignándole entre otras funciones, la de

**Por la cual se aclara la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019**

*"Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" y "realizar actividades de control y seguimiento ambiental", de conformidad con la Ley y los reglamentos.*

A su vez, a través del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. De igual manera, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015, en el Diario Oficial N° 49523.

El capítulo 3 de Licencias Ambientales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* señaló en el literal b, numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.2., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la entidad competente para otorgar licencia ambiental para *"Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario."*

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al Doctor Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el numeral 8 del artículo primero de la Resolución 01511 del 7 de septiembre de 2018, *"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para algunos empleos de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA"*.

**DE LOS PRINCIPIOS**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio

**Por la cual se aclara la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019**

los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

**CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA dentro de las funciones consagradas en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, profirió la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, en el sentido de otorgar Licencia Ambiental a la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Marteja”.

Al respecto, esta Autoridad observa que en la parte motiva de la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, en las páginas 72, 73, 74, 77, 78, 79 y 80, por un error de transcripción y una falla del formato no se reflejan las imágenes que se pretendían incluir, motivo por el cual nos encontramos ante un error formal en el acto administrativo.

Es importante indicar que las imágenes citadas se transcribieron del memorando 2019029016-3-000 del 11 de marzo de 2019, sin embargo, en este documento también se presentó el error citado, reflejando una “x”.

En ese sentido, mediante memorando 2019037715-3-000 de 26 de marzo de 2019 se aclaró el memorando 2019029016-3-000 del 11 de marzo de 2019, que fue acogido en la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, así:

(...)

*Zonobioma húmedo tropical del Magdalena Caribe*

*Pastos arbolados*

*Se registró un total de 190 individuos pertenecientes a 47 especies determinados dentro de 40 géneros, donde se resalta la presencia de las siguientes especies endémicas, amenazadas o en peligro:*

*Imagen corresponde a la tabla 3.3.2-10 especies vedadas, endémicas, amenazadas o en peligro crítico en la cobertura Pa ubicada en el zonobioma Húmedo Tropical del Magdalena y Caribe del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado 4120-E1-10 del 2 de enero de 2014, Ecopetrol S.A.*

(...)

**Por la cual se aclara la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019**Bosque abierto

Para esta cobertura se reportó un total de 844 individuos, clasificados en 134 especies, 95 géneros y 33 familias, resaltando la presencia de las siguientes especies amenazadas, vedadas o endémicas:

Imagen corresponde a la tabla 3.3.2-28 especies vedadas, endémicas, amenazadas o en peligro crítico en la cobertura bosque abierto bajo tierra firme ubicado en el zonobioma Húmedo Tropical del Magdalena y Caribe del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado 4120-E1-10 del 2 de enero de 2014, Ecopetrol S.A.

(...)

Bosque Ripario

En esta cobertura se reportaron un total de 572 individuos agrupados en 121 especies, 91 géneros y 33 familias, donde sobresalen por estar categorizada en veda, amenaza o endemismo las siguientes especies:

Imagen corresponde a la tabla 3.3.2-45 especies vedadas, endémicas, amenazadas o en peligro crítico en la cobertura ripario ubicado en el zonobioma Húmedo Tropical del Magdalena y Caribe del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado 4120-E1-10 del 2 de enero de 2014, Ecopetrol S.A.

(...)

Vegetación secundaria alta

Para esta cobertura se reportaron un total de 776 individuos distribuidos en 114 especies, conformadas por 88 géneros, resaltando las siguientes especies por su categoría de amenaza, veda o endemismo:

Imagen corresponde a la tabla 3.3.2-61 especies vedadas, endémicas, amenazadas o en peligro crítico en la cobertura vegetación secundaria alta ubicada en el zonobioma Húmedo Tropical del Magdalena y Caribe del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado 4120-E1-10 del 2 de enero de 2014, Ecopetrol S.A.

(...)

Vegetación secundaria baja

Para esta cobertura se registraron un total de 319 individuos correspondientes a 27 familias, distribuidas en 51 géneros y 64 especies, donde se destacaron por su categorización de amenaza, endemismo y/o veda las siguientes:

Imagen corresponde a la tabla 3.3.2-78 especies vedadas, endémicas, amenazadas o en peligro crítico en la cobertura vegetación secundaria baja ubicada en el zonobioma Húmedo Tropical del Magdalena y Caribe del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado 4120-E1-10 del 2 de enero de 2014, Ecopetrol S.A.

(...)

**Análisis de la fragmentación de coberturas de la tierra**

Este fue realizado para el área de influencia directa, considerando las unidades de coberturas naturales identificadas obteniendo los siguientes resultados:

Imagen corresponde a la tabla 3.3.2-227 métricas del paisaje calculadas para las coberturas naturales del área de influencia directa del APE coyote del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado 4120-E1-10 del 2 de enero de 2014, Ecopetrol S.A.

**Por la cual se aclara la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019**

(...)

**Reptiles**

(...)

*Dentro de las especies endémicas o amenazadas se encontraron las siguientes:*

Imagen corresponde a la tabla 3.3.2.3-3 especies de reptiles con algún grado de amenaza en el AID del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado 4120-E1-10 del 2 de enero de 2014, Ecopetrol S.A.

(...)

**Aves**

(...)

*Por otro lado, como especies representativas teniendo en cuenta su estado de conservación, endémicas o casi endémicas, se reportaron las siguientes:*

Imagen corresponde a la tabla 3.3.2.3-8 especies de aves endémicas y en alguna categoría de amenaza registradas en el AID del APE Coyote del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado 4120-E1-10 del 2 de enero de 2014, Ecopetrol S.A.

(...)

*En cuanto a la estructura de la comunidad fue posible determinar que a pesar de la diferencia en términos de abundancia registrada para la cobertura de pastos contra las otras descritas en la siguiente Tabla, en general se presenta una comunidad bien representada en términos de riqueza y abundancia, sin favorecer el desarrollo de una especie o grupo de especies. Es importante resaltar que la cobertura que presentó la menor diversidad, y el índice de Margalef más bajo es palma de aceite, lo que indica que no es preferida por las aves pero provee recursos para el desarrollo de ciertas especies.*

Imagen corresponde a la tabla 3.3.2.3-10 índices de diversidad calculados para cada una de las subcomunidades de aves asociadas a las coberturas vegetales evaluadas del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado 4120-E1-10 del 2 de enero de 2014, Ecopetrol S.A.

(...)

En consecuencia, a lo anterior, sobre la aclaración de los actos administrativos, el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales.*

*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En ese sentido, se observa que la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, en las páginas 72, 73, 74, 77, 78, 79 y 80, se refleja una “x” en lugar de las imágenes que se pretendieron transcribir, circunstancia que corresponde a una aclaración formal, de tal manera que no busca cambiar el sentido del acto administrativo, ni lograr nuevas interpretaciones de éste, toda vez que solo pretende aclarar lo indicado claramente en la parte motiva de dicho acto administrativo.

**Por la cual se aclara la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019**

Ahora bien, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

El acto administrativo y las decisiones que se adoptan en el mismo debe guardar correspondencia con el asunto, el contenido de las peticiones y/o situaciones que dieron origen a las actuaciones, es decir que el acto administrativo debe atender el principio de la congruencia.

De conformidad con todo lo anterior, esta Autoridad aclara las páginas 72, 73, 74, 77, 78, 79 y 80 de la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, especificando cual imagen corresponde cada espacio que quedó en "x" de acuerdo con argumentos expuestos anteriormente y de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar el error formal de un acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aclarar la parte considerativa de la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, especificando las imágenes de las páginas 72, 73, 74, 77, 78, 79 y 80 de la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a los señores: MARCIAL EDMUNDO ORDUZ DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 79148860, CECILIA ROCÍO RODRÍGUEZ NIÑO VECINO, identificada con cédula de ciudadanía 63339528, ROBERTO MAYORGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 13643251, ANGELA GÓMEZ RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía 37657095, FERNANDO ORDUZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía 91041272, SAIDA MILENA ROJAS ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía 1102717422, LUIS ANTONIO TAVERA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 13642665, CONSUELO ACEVEDO NOVA, identificada con cédula de ciudadanía 51940017, JUAN EUGENIO GUERRERO MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía 3096166, JEFFERSON VELÁSQUEZ NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1098640429, FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR 12117133, SAUL SUAREZ DONADO 91421200, GELVER MORENO GONZÁLEZ 91443238, DEISY DEL CARMEN TRIVIÑO CAMARGO 63310281, ILIANA ACEVEDO ALDANA 37576248, ELIZABETH PARRA RODRÍGUEZ 1101689326, FLORALBA HERNÁNDEZ AVENDAÑO 63321796, EUMELINA CORZO OLARTE 28400115, ROMELIA PINTO GONZÁLEZ 28150355, SAIDA FLOREZ MAZO 37545496, JAHIR ORLANDO TINOCO VILLAR 91291280, MÁXIMO JAIMES GUARÍN 5725105, VÍCTOR ALFONSO SOLANO 1096198324, JESID FERNANDO SÁNCHEZ 1098210600, JOSÉ PASCUAL SILVA MUÑOZ 91101723, CARLOS AUGUSTO MORENO SEPÚLVEDA 91434662,

**Por la cual se aclara la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019**

DEISY ALEJANDRA SÁNCHEZ 1096221489, MILTON FONSECA CADENA 91436934, NEYLA RIVERO ARRIETA 63362663, JOSEFINA CRUZ FAJADO 63503349, JAIRO RAMÍREZ BAEZ 91108279, FABIO ALFONSO HERNÁNDEZ CACERES 13905564, MILFREY MORA DIAZ 63528806, JHON MAURICIO CALA VESGA 91506862, EVA RUEDA ORTIZ 37723836, MARTHA CECILIA PRADA PÉREZ 63554453, NOHEMY NELLY QUINTERO 63367720, FERNANDO OSORIO TARAZONA 31473359, ÁLVARO PUENTES 91435966, CLARA NIDIA BUENO GÓMEZ 63481964, NELCY FIGUEROA ROJAS 37576956, SIRLY PAOLA BENÍTEZ RUIZ 1067896222, RAFAEL ANTONIO QUINTERO 13888009, EDINSON LONDOÑO 91182289, MARÍA EUGENIA FLÓREZ MORA 28335776 en su calidad de terceros intervinientes, a la Gobernación del Departamento de Santander; a la Alcaldía municipal de San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí y Barrancabermeja; a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH; al Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo establecido en la presente resolución no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de abril de 2019



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

**Ejecutores**  
LUIS ORLANDO FORERO  
HIGUERA  
Abogado



**Revisor / L<sup>o</sup>der**  
ÁLVARO CEBALLOS HERNANDEZ  
Revisor Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0007-14  
Memorando 2019037715-3-000 de 26 de marzo de 2019  
Fecha: Abril 2019

Proceso No.: 2019043656

Por la cual se aclara la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019

Archívese en: Lav0007-14  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.